



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6075-2007-PC/TC
LIMA
LUIS OSCAR CUADROS GABRIEL Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2008

VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 19 de diciembre de 2007, presentado por don Luis Oscar Cuadros Gabriel, el 19 de febrero de 2008 ; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, las sentencias de este Tribunal son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que se hubiese incurrido en las resoluciones.
2. Que en el presente caso, la sentencia cuya su nulidad se solicita declaró improcedente la demanda , dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer en las instancias correspondientes, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se solicitaba no reunía los requisitos establecidos en la STC 168-2005-PC/TC.
3. Que aún cuando la parte demandante a través de una medida cautelar haya estado prestando servicios para el Banco de la Nación, debe resaltarse, que conforme a la carta notarial de despido de fecha 13 de abril de 2007, don Luis Oscar Cuadros Gabriel, fue separado de sus labores por haber incurrido en las faltas graves contempladas en los incisos a) y d) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 , referidos al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y la entrega de información falsa al empleador con la intención de obtener ventaja, así como haber incumplido los artículos 22° inciso b), 26° inciso a) y 27° inciso r) del Reglamento Interno de Trabajo del Banco de la Nación, toda vez que al mismo tiempo que prestaba servicios para el banco, se desempeñaba

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como abogado patrocinante en procesos de cumplimiento seguidos contra su empleador.

4. Que, en tal sentido, la no reincorporación definitiva del demandante al Banco de la Nación no obedece al incumplimiento de la Ley N.º 27803 ni su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, sino a la comisión de las faltas graves ante señaladas; motivo por el cual el recurso presentado debe desestimarse, más aún cuando en el fondo lo que se pretende es cuestionar la decisión de este Colegiado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)